

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

Miercoles 28 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 22 de Mayo, número 442, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las observaciones recogidas en las campañas geodésicas constituyen los elementos del cálculo para determinar rigurosamente las coordenadas geográficas de los vértices de la extensa red de triángulos de primero y segundo orden, que ha de abrazar en su día la total superficie de nuestro país; operacion importante y preliminar para la fiel y exacta representacion del terreno.

La aplicacion hecha á la geodesia en estos últimos años del método de mínimos cuadrados, al aumentar considerablemente la precision de los resultados producidos de las numerosas y variadas series de observaciones, aumenta á la par la gran masa de prolijos y muciosos cálculos que hay siempre que ejecutar, cualquiera que sea el método que se adopte para llegar á obtener estos resultados.

El estado actual de los trabajos geodésicos á cargo de la Junta general de Estadística, exige se proceda sin pérdida de tiempo á ejecutar los cálculos consiguientes á los muchos y costosos datos que existen ya reunidos, sin que sea ni económico ni conveniente el emplear exclusivamente en estos trabajos, que en gran parte pueden considerarse como mecánicos, el personal facultativo que con mayor provecho del Estado y honra suya debe seguir dedicándose á las operaciones de campo en las épocas favorables del año, ocupándose en las restantes en anotarlos y coordinarlos, estableciendo y discutiendo las fórmulas que han de usarse en los cálculos que oportunamente y sin la menor interrupcion se irán ejecutando por un personal mas subalterno é independiente; exceptuándose, sin embargo, de esta regla aquellos cálculos que, bien por su especialidad, bien por ser posible terminarlos en el intervalo de campaña, deban hacerse por los mismos que hicieron las observaciones.

Nada por lo tanto mas conveniente para la atinada ejecucion de este útil é importante pensamiento, que la creacion en la Direccion de operaciones geodésicas, de un negociado especial de cálculos, dotado de un personal con la aptitud y conocimientos necesarios, y que estimulado con un porvenir seguro y con moderados adelantos en su carrera, garantice el acierto en las minuciosas operaciones que el desarrollo de estos cálculos exige, aumentándose con el tiempo, y á merced de la práctica adquirida, los fecundos resultados que promete desde su creacion.

Fundado en las razones ex-

puestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Abril de 1862.
=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos, que afecto á la Direccion de operaciones geodésicas, se ocupe en efectuar las operaciones numéricas que se derivan de los datos originales de campo que los Jefes de brigada remitan á la Direccion con arreglo á las disposiciones del Director.

Art. 2.º El personal encargado de estos trabajos constará por ahora:

Del Jefe del negociado, que lo será uno de los Oficiales de cuerpo facultativo destinados en esta Direccion.

- De un calculador primero.
- De dos id. segundos.
- De dos id. terceros.
- De cuatro id. cuartos.
- Todos de planta fija y de Real nombramiento.
- De dos Escribientes.

Art. 3.º Los calculadores disfrutaran los sueldos siguientes: El primero 16000 rs. anuales. Los segundos 12000 id. Los terceros 10000 id. Los cuartos 8000 id.

Art. 4.º Todos ellos tendrán un aumento de 2000 rs. anuales al cumplir cinco años de disfrutar un mismo sueldo dentro del negociado, y otros 2000

reales, tambien anuales, cumplidos otros cinco años con igual condicion.

Art. 5.º Los Escribientes disfrutaran el sueldo de 5000 reales anuales, obteniendo un aumento de 1000 reales anuales á los cinco años, y de otros 1000 reales anuales á los 10 años de este servicio.

Art. 6.º Las atribuciones de Jefe del negociado, Calculadores y Escribientes, las condiciones que han de reunir los segundos y los ejercicios á que hayan de sujetarse para probar su aptitud, así como la manera de proceder en estos trabajos, serán objeto de una Instruccion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 23 de Mayo, número 445, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Don Andrés Gutierrez con Juliana Rodriguez sobre otorgamiento de la escritura de venta de una casa:

Resultando que Felipe Gutierrez firmó en Peñaranda con fecha 29 de Mayo de 1850 un documento simple, que fué registrado en la Contaduria de Hipotecas, en el que declaró que aquel día le habia prestado su herma-

no D. Andrés Gutierrez 6000 reales sin interés alguno para pagar la casa que habia comprado y que habitaba, hipotecándola á la seguridad de aquella suma, siendo condicion que si muriese ó tuviere voluntad de enagenar la finca, pudiera su expresado hermano tomarlo por su valor, ó por el tanto, considerándose al efecto como adjudicada dicha cantidad en la misma finca, si asi placia á aquel:

Resultando que, aunque no consta de autos, las partes se hallan conformes en que Felipe Gutierrez falleció habiendo otorgado testamento en 25 de Octubre de 1857, en el cual nombró heredera á Juliana Rodriguez, y reconoció y confirmó la anterior obligacion declarando que ademas de los 6000 rs. era en deber á su hermano otros 1000 rs. mas:

Resultando que fundado en estos documentos, entabló demanda Don Andrés Gutierrez en 3 de Junio de 1859 para que se condenase á Juliana Rodriguez, como heredera del Felipe, á que por el precio de que regulasen peritos de recíproco nombramiento le otorgase escritura de venta de la citada casa hasta donde alcanzasen los 7000 rs. adeudados, protestando entregar en el acto del otorgamiento lo que faltase para cubrir el valor de la finca:

Resultando que Juliana Rodriguez impugnó la demanda fundada en que el documento en que se apoyaba solo podia tener el carácter de justificante de una deuda que estaba dispuesta á satisfacer, pero no el de contrato de venta, pues que faltaba el precio, aun dado por supuesto que existiera el consentimiento, ni mucho menos el de última voluntad por faltarle las solemnidades de la ley, alegando por último que los 1000 rs. declarados en el testamento eran una deuda distinta de la anterior y no estaban garantidos con la hipoteca de la casa:

Resultando que, dictada sentencia por el Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 9 de Enero de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, condenando á la Rodriguez á que otorgara escritura de venta de la casa á favor del demandante por el precio que la diesen peritos de recíproco nombramiento y tercero en discordia, con descuento de los 6000 rs. á que se referia la obligacion de 29 de Mayo de 1850, reservando á aquel su derecho para reclamar los 1000 rs. de que su hermano se confesó deudor en el testamento:

Resultando que Juliana Rodriguez interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 5.ª, tit. 6.º, Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la cuestion dis-

cutida en estos autos ha versado sobre la inteligencia y valor legal del documento suscrito por Felipe Gutierrez, en que el actor ha fundado su demanda, así como sus excepciones la demandada:

Considerando que calificada por la Sala Sentenciadora la obligacion, en que en dicho documento se constituyó el Felipe Gutierrez, no de contrato de venta, concepto en el que se alegaba su ineficacia y nulidad por la recurrente, sino de una promesa de vender á su hermano la casa de que se trata, verificado cualquiera de los dos casos previstos, la ha estimado comprendida en las prescripciones de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima recopilacion, condenando en su consecuencia á la heredera de aquel al cumplimiento de la obligacion que contrajo su causante:

Considerando que el presente recurso no se ha interpuesto porque se haya infringido la referida ley, como tampoco el contrato ó convenio, fundamento de la demanda, y si solo por considerar contraria la sentencia á lo que se dispone en la ley 5.ª, título 6.º de la Partida 5.ª, que trata de los pleitos que son llamados en latín *contractos innominatos, que han semejanza con el cambio*, y explica sus diferentes clases:

Considerando que ademas de que dicha ley no establece ni podia establecer que estuviesen limitados, á los ejemplos, que contiene, todos los convenios que sin un nombre especial y determinado pueden celebrarse, no tiene aplicacion alguna al caso concreto de este pleito, que no se ha pretendido que debia comprenderse entre los consignados en la referida ley, y no ha podido por lo tanto ser infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juliana Rodriguez, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Gimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma

Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1862. = Juan de Dios Rubio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga y el de igual clase de Osuna acerca del conocimiento de una causa formada por el delito de estafa;

Resultando que en la mañana del 4 de Agosto del año último se presentó en el establecimiento de alquiler de carruajes y caballos que en la Alameda de dicha ciudad tiene D. Juan Nogales una persona desconocida para este, y que por su pronuncacion y acento parecia francés titulándose empleado en el ferro-carril de Málaga á Córdoba (cuya circunstancia ha resultado falsa), y pidiendo que se le alquilase un caballo por dos dias para el viaje que tenia que hacer á fin de reconocer y examinar como tal empleado los trabajos de la via:

Resultando que Nogales accedió á esta peticion sin exigir garantia á la persona á la cual entregaba el caballo; y que ésta, en lugar de devolverle al vencimiento del plazo estipulado, vendió dicho caballo á un vecino de Osuna suponiendo que era de su propiedad:

Resultando que con noticia que de ello tuvo D. Juan Nogales, mandó á un criado suyo para que diese parte del hecho, como le dió en efecto al Juez de primera instancia de Osuna, el cual empezó á instruir la correspondiente causa:

Resultando que librado exhorto al Juez de la Alameda de Málaga para la práctica de ciertas diligencias, despues de cumplimentarle suscitó competencia al Juez de Osuna reclamando que se inhibiese del conocimiento de la causa que instruia, á lo cual se negó este, originándose en su virtud el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez de primera instancia de Málaga alega en apoyo de su reclamacion que el delito se cometió al tiempo de recibirse en alquiler el caballo, suponiendo el que le recibia ser empleado de la empresa del ferro-carril, y que la venta que despues se hizo en Osuna fué únicamente una

consecuencia del delito ya cometido:

Y resultando que el Juez de Osuna se funda en que el hecho criminal tuvo lugar en su territorio por constituirle la venta del caballo hecha en Osuna, y no el acto verificado en Málaga, que era simplemente un contrato lícito de arrendamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que en los autos no hay dato positivo para afirmar que la persona desconocida, al contratar en Málaga el alquiler del caballo atribuyéndose una cualidad que no tenia, simuló su ocupacion en el camino de hierro con el propósito de defraudar, al paso que por medio de ellos se adquiere la certeza de que fingiéndose dueño del caballo lo vendió en Osuna:

Considerando que tales ficciones son actos que están comprendidos bajo el epigrafe de estafa y otros engaños en el Código penal:

Considerando que si bien la sucesion de los hechos mencionados parece indican que se dió en Málaga principio á la ejecucion de la estafa, es indudable que esta se consumó en Osuna, causando con la venta del caballo perjuicio al verdadero propietario, lo cual manifiesta que fué el lugar en que se perpetró el delito, puesto que hasta el momento de la enajenacion pudo el culpable abandonar su mal propósito y hacer con un desistimiento voluntario que en el referido contrato de alquiler no existiera delito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Osuna, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias calificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria de Arriola. = Félix Herrera de la Riva. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío. = Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de Tribunal Supremo de Justicia estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 7 de Mayo de 1862. = Gregorio Camilo Garcia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 26 de Mayo, número 146, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19. -Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 3 de Diciembre último, en el que con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 al 1854, ambos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850. Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 116 y 161.

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos, el precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes, y de admitirles la redencion vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de

administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uzta-riz. = Señor...

Número 46. -Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Director general de Infanteria remitió á este Ministerio en 1.º de Enero último, promovido por el Subteniente del regimiento de Asturias núm. 31, D. Carlos Agustino y Carlier, nombrado Teniente del ejército de Filipinas por Real orden de 24 de Diciembre del año próximo pasado, en solicitud de que se le abone la paga del mes de Abril de 1860, de que está en descubierto por haberse extraviado el justificante de revista que dirigió al Jefe de su batallon que se hallaba formando parte del ejército de Africa.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por V. E. en 12 de Abril último, se ha servido resolver que en extracto adicional á ejercicios cerrados se acrediten á dicho Oficial los 450 reales que tiene en descubierto, con presencia de la certification que deberá expedirle el Comisario de Guerra ante quien pasó la revista del mes de Abril de 1860, en que consta dicha circunstancia.

Y S. M., teniendo presente al propio tiempo las muchas reclamaciones que se promueven de esta naturaleza, y quer á los Jefes ú Oficiales que por traslacion ó ascenso son destinados á otro cuerpo no sedes puede acreditar en él sueldo alguno hasta que verifican su presentacion personal se ha dignado determinar, de acuerdo con lo propuesto por V. E., que en lugar de remitir el justificante de revista del primer mes en que pueden pasarle en marcha, lo conserven en su poder para entregarlo despues al Jefe del detall al presentarse, con lo

cual se evitarán los perjuicios que en la actualidad se irrogan á los interesados.

Asimismo ha tenido á bien disponer que los justificantes de que se trata han de reunir los requisitos que están prevenidos de no tener enmiendas ni raspaduras, y de llevar el sello del Ayuntamiento cuando dichos documentos se espidan por los Alcaldes de los pueblos»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uzta-riz. = Señor...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MONTES.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 25 del corriente, número 145, se circula á los Gobiernos de provincia la Real orden fecha 23 anterior, que dice así:

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guias para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guia ni ningún otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conduccion de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guia correspondiente:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de las guias al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales ordenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guias:

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcio-

narios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio:

Considerando que la multitud de puntos de produccion hacia necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guias, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no sería posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancía en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administracion pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por lo extraido del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administracion pública, la cual, segun disponen sabiamente las leyes pátrias, no puede intervenir en la explotacion de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del país, y que se lleva á debido efecto la desamortizacion:

Considerando que el sistema de las guias, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guarderia para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho más difícil que el de una buena guarderia el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guias, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigorosa exactitud este método de fiscalizacion, ineficaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraria el fin mismo de su establecimiento;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guia para extraer del monte y para trasportar maderas y otros productos forestales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Gobernador de la provincia de..

Vistas las consultas de varios Gobernadores é Ingenieros de Montes de las provincias sobre si deben seguirse efectuando cortas ú otros aprovechamientos de productos en los montes públicos declarados enajenables ínterin la venta se realiza, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que, observándose reglas análogas á las que ya se dictaron sobre esta materia por las Reales órdenes de 18 de Julio y 15 de Diciembre de 1859, no se promuevan ni cursen, respecto de los montes públicos que no hayan sido exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de 22 de Enero último, expedientes que tengan por objeto ejecutar cortas, descorches ni ningunos otros aprovechamientos que no correspondan, ó á la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó á la de repartos ú otros usos vecinales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

Segovia 26 de Mayo de 1862. = Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 25 del corriente fueron robadas de la casa de Bartolomé Miguel, vecino de Ituro, y en caso de ser habidos, los pondrán á disposicion de este Gobierno con las caballerías citadas, con las seguridades debidas. Segovia 27 de Mayo de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Un caballo, de edad de 5 años, pelo castaño oscuro, su alzada seis cuartas y media, falto de la vista del ojo derecho, corta la crin y hechas las cuartillas de pies y manos.

Otro caballo, edad cerrado, pelo castaño muy claro, su alzada poco menos que el anterior, un poco despuntado el rabo, calzado de ambos pies, con estrella en la frente y esquilada la crin como el anterior.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de los parientes de Raimundo Durba, natural de esta ciudad, se les cita por el presente para que en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en este Gobierno de provincia á recoger un documento que les pertenece. Segovia 27 de Mayo de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Villacastin ha puesto en mi conocimiento que el 16 del actual, faltó del término del mismo pueblo en que estaba pastando, una Yegua, que se hallaba trabada con hierros, propia de Mauricio Gonzalez, de aquella vecindad, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentre, poniéndolos en su caso á disposicion de este Gobierno; con las seguridades correspondientes. Segovia 27 de Mayo de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Yegua.

Pelo negro, con raya blanca en la frente, un mechón blanco en la crin, paticalzada del pie derecho y de alzada seis cuartas y media poco mas ó menos.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Bernardos ha puesto en mi conocimiento que Patricio Fernandez, de la misma vecindad, tratante en ganado de cerda, le habia dado parte de haberse reunido á su peara una Cerda, cuyas señas y peso se expresa á continuacion; y como se ignore la persona á quien se haya extraviado, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que se presente á recogerla, abonando los gastos que hubiese ocasionado Segovia 26 de Mayo de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Cerda.

De peso como tres arrobas á tres y media, rasgadas las dos orejas, la izquierda por la parte posterior y la derecha á lo largo en toda ella, de pelo negro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con el objeto de que puedan ser conocidas con la anticipacion conveniente las sumas que la Direccion general del Tesoro público tenga que consignar en esta Tesorería de Hacienda pública para atender al pago de los intereses de la deuda correspondiente al semestre que vencerá en 30 de Junio próximo, dicha Direccion con fecha 23 del corriente, me hace las prevenciones siguientes:

1.º Que con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, solo sean admitidos en esta Dependencia de mi cargo las facturas y cupones que se presenten al cobro dentro de los 15 primeros dias del referido mes de Junio; en el concepto de que trascurrido dicho plazo los tenedores de cupones tendrán que acudir precisamente á la expresada Direccion para que en esta Dependencia puedan ser admitidos.

2.º Que con arreglo á la Real orden de 20 de Junio del año último no sean asimismo admitidos los cupones, sin que por el interesado se exhiba á la presentacion de aquellos los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido cortados, consignando esta circunstancia en la carpeta.

3.º Que los acreedores al importe de intereses que sea ó exceda de 300 rs., unan al lado de la firma que estampe en la última plana del resumen que contienen las facturas, un sello de 50 cénts., el cual deberán inutilizar con su firma como está prevenido por disposiciones vigentes.

Al mismo tiempo advierto á los interesados que empezando en esta Tesorería la admision de facturas y cupones el dia 15 del próximo mes de Junio, los presenten con la oportuna puntualidad, á fin de que puedan ser remitidos á la Direccion general de la Deuda por el correo que salga de esta en 1.º de Julio; de lo contrario no les serán admitidos sino por orden de aquel centro Directivo.

Segovia 28 de Mayo de 1862. = Diego Gonzalez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de propiedades y Derechos del Estado.

Hago saber: Que el dia 8 del pró-

ximo Junio, se celebra subasta simultánea por orden de la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, para el derribo de la casa contigua al Exconvento de Religiosas de Santa Ana, sita en la villa de Cuellar, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta tendrá efecto el dia 8 del próximo Junio de doce á doce y media de su tarde, en esta ciudad, en el despacho del Sr. Gobernador civil, ante su presidencia, asistiendo al acto el Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda, y en la villa de Cuellar, ante el Sr. Alcalde, Administrador del ramo y Escribano respectivo.

2.ª El derribo se efectuará con todas las precauciones necesarias, para que no sufran deterioro las fincas contiguas, y si alguno hubiere será de cuenta del rematante la reparacion, tambien serán de cuenta del mismo los gastos de demolicion y extraccion de escombros, hasta dejar limpio el solar al nivel del suelo, y cerrado por una tapia de dos pies de espesor, por dos varas de altura.

3.ª El tipo de subasta será el de 300 reales, importe del Presupuesto, sin perjuicio de admitir las proposiciones mayores que se presenten en beneficio de los intereses del Estado.

4.ª Los materiales pertenecerán al rematante, pero no podrá disponer de ellos, sin haber hecho antes el pago en esta Administracion de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el derribo.

5.ª Se dará principio al mismo á los ocho dias á mas tardar de la fecha del aviso de adjudicacion, y si el contrato no se llevara á efecto por el rematante, se procederá á nueva subasta, abonando aquel la diferencia del primero al segundo remate, y los perjuicios causados por la demora.

6.ª En caso de haber empate en las proposiciones escritas, se admitirán pujas á la llana: y si los remates simultáneos resultaren iguales, se procederá á nueva licitacion oral entre los interesados solamente, y ante el Gobierno de provincia.

Segovia 24 de Mayo de 1862. = El Administrador, Rafael Garcia Tapia.